

SENTENCIA C-190-22 (junio 2)**M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo****Expediente: D-14410**

CORTE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL LA ATRIBUCIÓN DE FUNCIONES A LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA MEDIANTE LA LEY APROBATORIA DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. PRECISÓ, ASÍ MISMO, QUE SOLO EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PODRÁ CONFIARLE MISIONES O ENCARGOS ESPECIALES, O DESIGNARLO EN CARGOS DE LA RAMA EJECUTIVA.

1. Norma acusada**LEY 1955 DE 2019**

(mayo 25)

Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"

ARTÍCULO 139. PLAN DECENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO. Con el objeto de promover la coordinación, eficiencia, eficacia y modernización del Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación coordinará con la Defensoría del Pueblo, las personerías distritales y municipales y la Vicepresidencia de la República, la elaboración del Plan Decenal del Ministerio Público, el cual deberá formularse dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de esta ley. La secretaría técnica a cargo de la elaboración y seguimiento del plan estará a cargo del

Instituto de Estudios del Ministerio Público, y la Procuraduría General de la Nación presentará sus avances anualmente al Congreso de la República.

El Plan debe contener, por lo menos, los objetivos interinstitucionales, un plan de acción para lograrlos, las metas interinstitucionales, las actividades y la definición de los mecanismos de seguimiento dirigidas a preservar el interés general, luchar contra la corrupción y la efectividad de los derechos en Colombia.

Las entidades y organismos del Gobierno nacional, las universidades y los centros de investigación y las organizaciones de trabajadores, podrán formular recomendaciones.

PARÁGRAFO. Las personerías distritales y municipales, oficinas de control interno disciplinario de todas las entidades públicas u órganos internos de control disciplinario estarán obligadas a reportar la información de todos los procesos que adelanten como operadores disciplinarios al Sistema de Información Misional de la Procuraduría General de la Nación, o el que haga sus veces, en el marco exclusivo de las leyes 734 de 2002 y 1952 de 2019, de forma que habrá un sistema unificado del registro disciplinario. Este sistema será coordinado por la Procuraduría General de la Nación como supremo director del Ministerio Público y para lo cual dispondrá las medidas necesarias para la adopción y uso del sistema de información en cada una de las entidades y dependencias enunciadas.

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y la Vicepresidencia de la República” contenida en el artículo 139 de la Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

3. Síntesis de los fundamentos

Correspondió a la Corte, con la sustanciación del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, decidir una demanda de inconstitucionalidad contra la expresión “y la Vicepresidencia de la República”, contenida en el artículo 139 de la Ley 1955 de 2019, por la vulneración de los artículos 136.1 y 202 de la Constitución.

Alegó el demandante que la disposición demandada desconoce la Constitución Política, toda vez que el presidente de la República es el único que puede atribuirle al vicepresidente misiones o encargos especiales (art. 202 de la C.P.).

Verificada la competencia de la Corte y la aptitud de los cargos, la Sala Plena concluyó que la disposición acusada contraría el diseño constitucional de la figura de la vicepresidencia de la República adoptada por el Constituyente, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Primero. Del artículo 139 de la Ley 1955 de 2019 se desprende de manera clara que **“la Procuraduría General de la Nación coordinará con la Defensoría del Pueblo, las personerías distritales y municipales y la Vicepresidencia de la República, la elaboración del Plan decenal del Ministerio Público”** (énfasis propio).

Lo anterior implica que el artículo 139 de la Ley 1955 de 2019 atribuye a la Procuraduría General de la Nación dirigir a la Vicepresidencia de la República para lograr el objetivo de la norma, que no es otro que la elaboración del Plan Decenal del Ministerio Público, con lo que somete al vicepresidente de la República, por un lado, al ejercicio de labores o tareas distintas a las previstas en la Carta para dicha figura y, por el otro, a la coordinación para el desarrollo de dicha tarea de una autoridad distinta al presidente de la República.

Segundo. El diseño constitucional de la vicepresidencia, en punto a la asignación de funciones al vicepresidente, fue producto de una deliberación amplia en el seno de la Asamblea Constituyente y estructurada con la intención precisa de que las tareas o labores que el vicepresidente desarrolle provengan del designio exclusivo y directo del presidente con la finalidad de evitar debilitar al jefe de la rama ejecutiva o dificultar su labor. La determinación del constituyente de contemplar en el texto superior el concepto de encargos y misiones especiales más no el de funciones, excepto en los casos de designación en un cargo de la rama ejecutiva, cumple un propósito constitucional democrático en tanto mecanismo de salvaguarda de la independencia e integridad funcional del presidente de la República.

Tercero. En hilo con lo anterior, la Corte constató que el Constituyente quiso que solo el presidente de la República sea quien determine libremente y sin injerencias de las demás ramas u órganos del poder público, las características que definen la participación de su vicepresidente en las misiones o encargos que le haga, sin perjuicio de la conformación o no de una estructura administrativa a disposición del vicepresidente para el

cumplimiento de los encargos y misiones especiales que le asigne el presidente.

De esta forma, permitir que el legislador incida o module este diseño constitucional por medio de la asignación de competencias específicas al vicepresidente -como en el caso estudiado en la Sentencia C-594 de 1995-, o a través de medidas legales que tienen el potencial de obligar al vicepresidente a desarrollar labores no encomendadas directamente por el presidente -como en el caso bajo examen-, resulta contrario al artículo 202 de la Constitución y constituye una extralimitación de sus funciones contrariando igualmente el artículo 136-1 de la Carta.

4. Aclaración de voto

La magistrada **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA** se reservó la posibilidad de presentar una aclaración de voto frente a algunos aspectos de la parte motiva.